



Recurso nº 797/2026 C. Valenciana 138/2026

Resolución nº 1498/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.C., en nombre y representación de COR ASOC, S.L., contra el Decreto de Alcaldía n.º 2026-0872, de 20 de abril de 2026, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de "*servicio de asistencia técnicas para la construcción de un centro de día para personas con diversidad funcional intelectual*", expediente n.º 15334/2025, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Pola, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de noviembre de 2025, a las 8:26 horas, la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Pola convocó la licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del "*Servicio de redacción de proyecto de construcción de un Centro de Día de Diversidad Funcional*" (denominado igualmente en el expediente "*Servicio de asistencia técnicas para la construcción de un centro de día para personas con diversidad funcional intelectual*"), expediente nº 15334/2025, dividido en dos lotes, con un valor estimado del contrato de 145.681,42 € y clasificado bajo los códigos CPV 71242000 (Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos) y 71245000 (Proyectos presentados para aprobación, planos de ejecución y especificaciones)

El lote 1 comprende las prestaciones principales de asistencia técnica para la construcción del centro, con un presupuesto base de licitación de 116.434,10 euros. El lote 2 tiene por



objeto la asistencia técnica para la supervisión, gestión y seguimiento del proyecto y de la ejecución, con un presupuesto base de licitación de 4.967,08 euros

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece, asimismo, que ninguna candidatura podía presentarse a más de un lote, por considerar incompatibles entre sí los objetos de los distintos lotes y susceptible de generar conflicto de intereses la concurrencia simultánea.

Segundo. Al lote 1 presentaron proposición GRIÑÁN MONTEALEGRE ARQUITECTOS, S.L.P.; ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.P.; NUVE ARQUITECTOS, S.L.; ARAS ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, S.L.P.; RAIZDE3, S.L.; CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, S.L.; AJF INGENIERÍA ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L.P.; STUDIOMAS CONCEPT, S.L.; COR ASOC, S.L.; OWNPLAN, S.L.; y D. J.N.G.

La apertura del sobre relativo a la documentación administrativa tuvo lugar en sesión de 4 de diciembre de 2025, y la apertura del sobre correspondiente a la oferta económica y a los criterios cuantificables automáticamente mediante fórmulas se efectuó en sesión de 16 de diciembre de 2025.

Tercero. Con fecha 17 de diciembre de 2025 el Arquitecto Municipal emitió informe técnico relativo a las ofertas del lote 1, en el que se calculó la posible existencia de proposiciones incursas en presunción de anormalidad. El informe identificó inicialmente como ofertas incursas en dicha presunción las presentadas por OWNPLAN, S.L.; COR ASOC, S.L.; STUDIOMAS CONCEPT, S.L.; ARAS ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, S.L.P.; y NUVE ARQUITECTOS, S.L.

En sesión de 12 de enero de 2026, la mesa de contratación dio cuenta de dicho informe y acordó requerir a los licitadores afectados para que, en el plazo de diez días hábiles, presentasen justificación adecuada de las circunstancias que les permitían ejecutar sus ofertas en las condiciones propuestas, conforme al artículo 149.4 de la LCSP.

Cuarto. Con fecha 16 de enero de 2026 se recibió escrito formulado en representación de NUVE ARQUITECTOS, S.L., solicitando la revisión del informe técnico por posible error en



el cálculo de los criterios objetivos determinantes del umbral de anormalidad. Como consecuencia de dicho escrito, se emitió informe el 20 de enero de 2026, en el que se concluyó que las ofertas presentadas por NUVE ARQUITECTOS, S.L. y ARAS ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, S.L.P. se encontraban por encima del umbral de temeridad recalculado, por lo que debían considerarse normales y viables.

La mesa de contratación, en sesión de 21 de enero de 2026, acordó declarar las ofertas de NUVE ARQUITECTOS, S.L. y ARAS ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, S.L.P. no incursas en presunción de temeridad, dejando sin efecto los requerimientos del artículo 149 de la LCSP cursados a ambas mercantiles.

Quinto. El 30 de enero de 2026 se emitió informe técnico sobre la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad de COR ASOC, S.L.; OWNPLAN, S.L.; y STUDIOMAS CONCEPT, S.L. El informe concluyó que las tres ofertas eran viables y no debían ser rechazadas, al considerar suficientemente justificadas las condiciones económicas propuestas, con respeto a la normativa laboral y social vigente.

En sesión de 3 de febrero de 2026, la mesa de contratación dio cuenta del citado informe, asumió su contenido y acordó remitir las ofertas al responsable del contrato para la emisión del informe de valoración.

Sexto. El 2 de marzo de 2026 se emitió informe técnico de valoración de ofertas del lote 1. Dicho informe aplicó los criterios establecidos en la cláusula duodécima del PCAP, con una puntuación máxima de 100 puntos, distribuidos en 60 puntos por experiencia y composición del equipo y 40 puntos por precio. Dentro del bloque de experiencia se valoraba la experiencia del arquitecto y del aparejador, arquitecto técnico o ingeniero de la edificación, en edificios públicos de uso asistencial y en edificios públicos de otro uso.

El informe incorporó una “nota sobre los criterios de interpretación técnica”, en la que se indicaba que solo se valorarían obras de nueva construcción o ampliación; que el promotor y propietario debía ser una entidad pública; que las obras debían estar finalizadas y acreditadas mediante certificado de buena ejecución suscrito por la entidad pública contratante; y que no se valorarían reformas, rehabilitaciones o acondicionamientos de



edificios públicos existentes de uso asistencial u otros usos, ni actuaciones en instalaciones deportivas.

Conforme a dicho informe, OWNPLAN, S.L. obtuvo 96,99 puntos; ARAS ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, S.L.P., 88,83 puntos; COR ASOC, S.L., 85,00 puntos; STUDIOMAS CONCEPT, S.L., 80,97 puntos; RAIZDE3, S.L., 31,54 puntos; NUVE ARQUITECTOS, S.L., 29,24 puntos; GRIÑÁN MONTEALEGRE ARQUITECTOS, S.L.P., 28,21 puntos; ESTUDIO HUNA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.P., 23,85 puntos; CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, S.L., 17,70 puntos; AJF INGENIERÍA ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L.P., 15,35 puntos; y D. J.N.G., 3,52 puntos.

Séptimo. La mesa de contratación, en sesión de 9 de marzo de 2026, dio cuenta del informe de valoración, asumió su contenido y acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del lote 1 a favor de OWNPLAN, S.L., por ser la oferta que había obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios establecidos en el PCAP. Asimismo, acordó requerir a dicha mercantil para que, en el plazo de diez días hábiles, presentase la documentación prevista en la cláusula vigésima del PCAP.

En sesión de 30 de marzo de 2026, la mesa de contratación procedió a la apertura de la documentación presentada por OWNPLAN, S.L., la consideró conforme y acordó que por el órgano de contratación se procediera a la adjudicación del contrato a favor de dicha mercantil.

Octavo. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2026-0872, de 20 de abril de 2026, se adjudicó el lote 1 a OWNPLAN, S.L. por importe de 73.144,50 euros, IVA incluido. La adjudicación fue publicada en la PLACSP el 24 de abril de 2026.

Noveno. Con fecha 11 de mayo de 2026 COR ASOC, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo referido. Sostiene, en síntesis, que la valoración técnica aplicó una restricción no prevista en el PCAP al excluir, a efectos de puntuación, las reformas, rehabilitaciones o acondicionamientos de edificios públicos existentes. Afirma que dicha exclusión afectó de modo directo a la puntuación obtenida en el subcriterio A-



1.1, relativo a la experiencia del arquitecto, en el que obtuvo 15 puntos frente a los 30 puntos asignados al adjudicatario.

La recurrente solicita la anulación de la adjudicación y de los informes técnicos y propuesta de adjudicación que le sirven de motivación, así como la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica, para que esta se realice computando la experiencia en proyectos y dirección de obra de reforma, rehabilitación o acondicionamiento de edificios públicos. Subsidiariamente, interesa que este Tribunal proceda a una nueva valoración computando dicha experiencia.

Décimo. El órgano de contratación remitió el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP en el que interesa la desestimación del recurso. En dicho informe se sostiene que el objeto del contrato consiste en la construcción integral de un edificio, no en su reforma o rehabilitación, y que la experiencia valorable debía referirse a trabajos análogos al objeto contractual, esto es, a la redacción y dirección de obras de edificios de nueva planta o actuaciones equiparables.

Asimismo, el arquitecto municipal emitió informe técnico de contestación al recurso, en el que razona que una obra nueva exige intervenir en todas las fases y unidades constructivas de la edificación, incluyendo movimiento de tierras, cimentación, estructura, envolvente integral, instalaciones, acabados y urbanización vinculada, y que tales exigencias presentan una complejidad técnica distinta de la propia de las reformas o rehabilitaciones.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 29 de mayo de 2026 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Duodécimo. Con fecha 21 de mayo de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP. La adjudicación fue dictada mediante Decreto de Alcaldía n.º 2026-0872, de 20 de abril de 2026, y notificada a la recurrente el 24 siguiente. El recurso, según se ha dicho en los antecedentes, fue presentado en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado el 11 de mayo de 2026. No habiendo transcurrido más de quince días hábiles entre ambas fechas, procede tener por cumplido el requisito temporal de interposición.

Tercero. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de recurso especial. Se trata de un contrato de servicios con valor estimado de 145.681,42 euros, superior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, se impugna el acuerdo de adjudicación del lote 1, adoptado mediante Decreto de Alcaldía n.º 2026-0872, de 20 de abril de 2026, acto recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisión objeto de recurso.

En el presente caso, el recurso se interpone por D. J.O.C., en nombre y representación de COR ASOC, S.L., licitadora que participó en el lote 1 y que quedó clasificada en tercer lugar, con 85,00 puntos. La recurrente impugna la valoración obtenida en el subcriterio A-1.1, relativo a la experiencia del arquitecto, por entender que tendría que haber recibido el máximo previsto en el criterio, esto es, 30 puntos, frente a los 15 que realmente recibió. De estimarse el recurso, la puntuación y la clasificación final del recurrente podrían verse



afectadas, quedando su oferta clasificada en primer lugar, por lo que tendría una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato. En consecuencia, procede reconocer su legitimación.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida consiste en determinar si la valoración de la experiencia aportada por COR ASOC, S.L. se ajusta a los pliegos o si, por el contrario, se ha introducido una restricción no prevista en el PCAP al no valorar determinadas actuaciones de reforma, rehabilitación o acondicionamiento de edificios públicos existentes.

La recurrente sostiene que la cláusula duodécima del PCAP valora la experiencia en redacción de proyectos y dirección de obra de edificios públicos de uso asistencial y de edificios públicos de otro uso, sin distinguir entre obra nueva, ampliación, reforma, rehabilitación o acondicionamiento. Por ello considera que la nota incluida en el informe técnico de 2 de marzo de 2026, al limitar la valoración a obras de nueva construcción o ampliación, añade un criterio no previsto en el pliego.

El órgano de contratación, por su parte, defiende que el objeto del contrato es la construcción integral de un nuevo edificio, por lo que la experiencia valorable debe guardar relación con prestaciones análogas a dicho objeto. En consecuencia, entiende que la redacción y dirección de edificios completos presenta una entidad técnica distinta de las intervenciones parciales sobre edificios existentes.

Así planteada la controversia, debe analizarse si la interpretación aplicada por el informe técnico supone una modificación del criterio de adjudicación o una concreción admisible

Sexto. La cláusula duodécima del PCAP regula los criterios de adjudicación. En lo que aquí interesa, el apartado A.1.1 valora la experiencia del arquitecto, hasta un máximo de 30 puntos, en redacción de proyectos y dirección de obra de edificios públicos de uso asistencial y de edificios públicos de otro uso. Su tenor literal es el siguiente:

“1. ARQUITECTO, con experiencia en la redacción de proyectos y dirección de las obras de construcción de edificios públicos



*Acreditación de la redacción de proyecto y dirección de las obras de edificios de uso asistencial (para ser puntuado se deberá acreditar haber participado en las 2 fases, bien como autor o coautor): a razón de 1 punto por cada 100.000 euros de PEM de la obra ejecutada, hasta poder cubrir los **30 puntos**. En las intervenciones inferiores a dicho PEM que sean obras completas se puntuará proporcionalmente a dicha cantidad en relación al valor del PEM de la obra ejecutada. En las coautorías se puntuará en proporción al porcentaje de autoría sobre la puntuación general dada de 1 punto por cada 100.000 euros de PEM de la obra ejecutada*

*Acreditación de la redacción de proyecto y dirección de las obras de edificios de uso público (para ser puntuado se deberá acreditar haber participado en las 2 fases, bien como autor o coautor): 1 punto por cada 200.000 euros de PEM de la obra ejecutada. En las intervenciones inferiores a dicho PEM que sean obras completas se puntuará proporcionalmente a dicha cantidad en relación al valor del PEM de la obra ejecutada. En las coautorías se puntuará en proporción al porcentaje de autoría sobre la puntuación general dada de 1 punto por cada 200.000 euros de PEM de la obra ejecutada (**máximo 15 puntos**)”.*

En el informe emitido por el Arquitecto Municipal con fecha 2 de marzo de 2026 se incluye una denominada “nota sobre los criterios de interpretación técnica”, cuyo tenor es el siguiente,

“Para la presente valoración, este arquitecto municipal ha aplicado estrictamente los siguientes criterios:

*1.Solo se valoran obras de **nueva construcción o ampliación**.*

*2.El promotor y propietario debe ser una **entidad pública**.*

*3.Las obras deben estar **finalizadas** y acreditadas mediante certificado de buena ejecución suscrito por la entidad pública contratante (no se admiten otro tipo de certificados para acreditar la obra ejecutada).*



4.No se valoran: reformas, rehabilitaciones o acondicionamiento de edificios públicos existentes de uso asistencial u otros usos, ni actuaciones en instalaciones deportivas (pistas, césped artificial, etc.)”.

La cuestión que resolver es si dicha precisión constituye una modificación del criterio de adjudicación o una interpretación técnica del mismo conforme al objeto del contrato.

Séptimo. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores. De ello se sigue que los criterios de adjudicación no pueden ser modificados, completados o alterados con posterioridad a la presentación de las ofertas mediante reglas nuevas no publicadas.

La Resolución 538/2022, de 13 de mayo, recuerda esta doctrina en los siguientes términos: *“los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera lex contractus para todos ellos”. Añade la misma resolución que el artículo 139.1 de la LCSP dispone que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones”.*

Sobre la interpretación de las cláusulas de los pliegos también nos hemos pronunciado reiteradamente. Así, en la Resolución 1112/2024 de 19 de septiembre, dijimos,

“(…) los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo), “sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los Pliegos pueda perjudicar a los licitadores” (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)”.



La interpretación literal tiene, por otro lado, carácter preponderante. Así lo ha señalado la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:5766) dice (énfasis añadido),

*“(...) esta Sala ha reiterado el **carácter preponderante** que tiene la **interpretación literal** frente a otros criterios, que son de aplicación subsidiaria (SSTS de 10 de marzo de 2010, RC n.º 2413/2004, 27 de junio de 2011, RC n.º 417/2008 y 26 de marzo de 2012, RC n.º 146/2009 (...). En consecuencia, solo debe estarse al sentido literal de las cláusulas contractuales cuando la letra del contrato no deja dudas sobre la intención de los contratantes (SSTS de 30 de septiembre de 2003 , 28 de junio de 2004, 10 de marzo de 2010, RC n.º 2413/2004 y 1 de octubre de 2010, RC n.º 2273/2006) pues, **en caso de percibirse una falta de claridad o contradicción entre la voluntad que expresa el tenor literal de las citadas cláusulas y lo realmente querido por las partes**, debe aplicarse la regla del párrafo segundo del mismo artículo 1281 CC en aras a **que prevalezca la intención verdadera** (SSTS de 29 de febrero de 2012, RC n.º 842/2008 y 4 de abril de 2012, RC n.º 1043/2009, (...)».*

En definitiva, la interpretación de las cláusulas de los pliegos, en tanto que ley del contrato, debe sujetarse a las reglas de interpretación de los contratos del Código Civil, y en primer término a la del artículo 1281 CC: si los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de quien los redactó, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Ahora bien, en el ámbito de la contratación pública dicha interpretación literal no puede prescindir de que el propio ordenamiento sectorial define los conceptos empleados en los pliegos, de modo que el sentido que corresponde atribuir a los términos técnicos utilizados por el PCAP es el que resulta de su definición legal, y no uno distinto construido al margen de ella.

La cláusula duodécima, apartado A-1.1, del PCAP encabeza el subcriterio bajo la rúbrica *"ARQUITECTO, con experiencia en la redacción de proyectos y dirección de las obras de construcción de edificios públicos"*. Ahora bien, la regla que fija efectivamente el modo de puntuación -los dos guiones que establecen la fórmula de 1 punto por cada 100.000 € de PEM (edificios de uso asistencial) y de 1 punto por cada 200.000 € de PEM (edificios de otro uso público)- no reitera el término "construcción", sino que exige, sin más calificativo, la acreditación de *"la redacción de proyecto y dirección de las obras de edificios de uso*

asistencial" y *"de uso público"*, respectivamente. Es esta segunda formulación, y no la rúbrica introductoria, la que constituye la norma de aplicación del criterio a los efectos del artículo 146.1 LCSP, pues es la que determina qué debe acreditarse y cómo se puntúa; la rúbrica cumple una función meramente identificativa del subcriterio dentro del elenco de la cláusula. Siendo ello así, la restricción introducida por la Nota técnica -que excluye la reforma, rehabilitación y acondicionamiento- no encuentra apoyo en la regla de puntuación del pliego, que se refiere sin distinción a "las obras de edificios", sino que se ha extraído, en todo caso, del término empleado en la rúbrica introductoria del criterio, extrapolando a la regla de aplicación una precisión que esta no contiene.

A mayor abundamiento, y aun si se entendiera que el término "construcción" de la rúbrica proyecta su alcance sobre toda la regla de puntuación, dicho término, conforme a la definición técnico-jurídica que le atribuye el ordenamiento de contratación pública y la normativa sectorial de edificación, no se reserva a la obra de nueva planta. El artículo 13.2 LCSP define "obra" como el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil que tenga por objeto un bien inmueble, sin distinguir entre obra nueva e intervención sobre edificación existente; y el artículo 132.1.a) LCSP, al clasificar las obras según su objeto y naturaleza a efectos de elaboración de proyectos, agrupa, sin jerarquía entre sí, las obras de "primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación" en una misma categoría. En el mismo sentido, la Ley de Ordenación de la Edificación, que define el proceso de "construir un edificio" a los efectos de exigir proyecto y dirección facultativa -precisamente lo que aquí se pretende valorar-, engloba en pie de igualdad, en su artículo 2.2, tanto las obras de nueva construcción (letra a) como las intervenciones sobre edificios existentes que alteren su configuración arquitectónica (letra b), sometiendo a ambas al mismo proceso de edificación; y el Código Técnico de la Edificación extiende igualmente su aplicación, con las adaptaciones propias de cada supuesto, a las intervenciones en edificios existentes (artículo 2.3 CTE).

En consecuencia, ni la regla de puntuación del subcriterio A-1.1 ni la definición técnico-jurídica del término empleado en su rúbrica permiten sustentar la exclusión introducida por la Nota del Arquitecto municipal, que constituye así una modificación material y sobrevenida de un criterio de adjudicación, en contra de lo dispuesto en los artículos 122 y



146.1 LCSP y de la doctrina de este Tribunal sobre la vinculación de los pliegos como *lex contractus*.

En todo caso, y aun cuando, a los solos efectos dialécticos, se admitiera que la conformación de la cláusula duodécima, apartado A-1.1, del PCAP -al emplear en su rúbrica el término "construcción" sin reiterarlo en la regla de puntuación- genera alguna duda sobre su alcance exacto, dicha circunstancia no podría en modo alguno favorecer la interpretación restrictiva sostenida por el órgano de contratación. En los supuestos, como el que aquí podría considerarse a los efectos que hemos apuntado, de que en los pliegos se aprecien cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias, hemos concluido que esto no puede originar un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación, y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de las cuales es la recogida en su artículo 1288, con arreglo al cual *"la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad"*. En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre concurrencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación. Así lo hemos declarado en las Resoluciones 1037/2020, de 28 de septiembre, 974/2020, de 11 de septiembre, 1383/2021, de 15 de octubre, u 805/2024, de 27 de junio, entre otras. En el presente caso, la interpretación sostenida por la recurrente -que la cláusula duodécima no excluye la experiencia en reforma, rehabilitación o acondicionamiento de edificios públicos- resulta plenamente razonable a la luz de la definición técnico-jurídica del término empleado, conforme se ha razonado anteriormente, por lo que, aun en la hipótesis de ambigüedad, sería esta interpretación y no la del órgano de contratación la que debería prevalecer, no pudiendo la oscuridad achacable a la redacción del propio pliego revertir en perjuicio de la licitadora que lo interpretó conforme a su tenor y a la definición legal de sus términos.

Tampoco puede acogerse el argumento del órgano de contratación conforme al cual la exclusión de la reforma, rehabilitación y acondicionamiento resultaría coherente con la naturaleza del servicio licitado, por ir este destinado a la construcción integral de un edificio de nueva planta. Dicho argumento, aun pudiendo resultar razonable desde una perspectiva estrictamente técnica -como pone de manifiesto el informe del Arquitecto municipal al señalar las diferencias de complejidad estructural entre una y otra actuación-, no es, a juicio del Tribunal, apto para suplir la ausencia de previsión expresa en el pliego, por dos razones:

En primer lugar, si el órgano de contratación consideraba que la coherencia con el objeto del contrato exigía valorar exclusivamente la experiencia en obra de nueva planta, dicho criterio debía haberse plasmado en la propia cláusula duodécima, de manera que fuera conocido por todos los licitadores con carácter previo a la presentación de sus ofertas, y no inferirse a posteriori de la finalidad del contrato mediante un ejercicio de interpretación ajeno al texto del pliego. La coherencia entre los criterios de adjudicación y el objeto del contrato, exigida por el artículo 145.2 LCSP, se garantiza precisamente mediante su correcta formulación en el pliego, no mediante su reconstrucción interpretativa una vez presentadas y conocidas las ofertas de los licitadores; admitir lo contrario equivaldría a permitir que el órgano de contratación redefiniera, en fase de valoración, el alcance de un criterio de adjudicación en función del resultado que se pretenda alcanzar, lo que resulta frontalmente incompatible con los principios de transparencia e igualdad de trato ya examinados.

En segundo lugar, la propia premisa de la que parte el órgano de contratación -que solo la obra de nueva planta guarda relación con el objeto del contrato- no se sostiene a la luz de la naturaleza del servicio efectivamente licitado. Lo que se contrata no es la ejecución material de la obra, sino la redacción de proyecto y la dirección facultativa de la misma, esto es, un servicio de asistencia técnica cuya complejidad y cualificación profesional exigida vienen determinadas por la capacidad del técnico para redactar proyectos y dirigir obras conforme a la normativa de edificación, capacidad que, como se ha razonado antes, la Ley de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación exigen y regulan tanto para la obra nueva como para las intervenciones sobre edificios existentes. La mayor o menor complejidad estructural que pueda concurrir en uno u otro tipo de intervención es, en todo caso, una circunstancia que el pliego podría haber ponderado



mediante una diferenciación expresa en la fórmula de puntuación, pero no autoriza, a falta de dicha previsión, a excluir sin más una de las dos categorías del cómputo, sustituyendo la voluntad objetivada en el pliego por la apreciación técnica del órgano evaluador formulada durante la fase de valoración.

En consecuencia, ni la alegada coherencia con el objeto del contrato ni la razonabilidad técnica de la distinción invocada por el Arquitecto municipal pueden servir de fundamento a una restricción que, por no constar en el pliego, resulta contraria a los artículos 122, 145.2 y 146.1 LCSP y a los principios de transparencia e igualdad de trato consagrados en el artículo 1 LCSP, debiendo estimarse el motivo.

Procede, por lo tanto, anular el acuerdo recurrido, y ordenar la retroacción del procedimiento de licitación a fin de que se proceda a valorar de nuevo el criterio A.1.1 de conformidad con su sentido literal, en los términos considerados en el presente fundamento de derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.C., en nombre y representación de COR ASOC, S.L., contra el Decreto de Alcaldía n.º 2026-0872, de 20 de abril de 2026, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de *“servicio de asistencias técnicas para la construcción de un centro de día para personas con diversidad funcional intelectual”*, expediente n.º 15334/2025, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Pola, y anularlo, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos contemplado en el fundamento de derecho séptimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES